



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

MARZO

BOLETÍN 3/2025

Primera Sala

Boletín de Asuntos Relevantes

EN INVESTIGACIONES RELACIONADAS CON LA COMISIÓN DE DETERMINADOS DELITOS, EL ACCESO A LOS DATOS CONSERVADOS POR LOS CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE COMUNICACIÓN REQUIERE LA AUTORIZACIÓN PREVIA DE JUZGADOS FEDERALES

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad del artículo 44, fracción XIII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones (abrogada), que contempla la obligación de los concesionarios de redes públicas de comunicaciones de entregar los datos conservados —sin precisar cuáles—, al entonces Procurador General de la República o Procuradores Generales de Justicia de las Entidades Federativas, cuando realicen funciones de investigación de determinados delitos, sin que para ello establezca control judicial previo.

En su fallo, el Alto Tribunal consideró que la norma aludida es contraria al derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas consagrado en los párrafos decimosegundo y decimotercero del artículo 16 de la Constitución Federal, cuyo objeto de protección no se refiere únicamente al proceso de comunicación, sino también a aquellos datos que identifican la comunicación y que pueden proporcionar una serie de datos que revelan mucha más información de las personas. Por ello, los “datos conservados” ameritan una protección constitucional fuerte.

De esta manera, conforme al régimen constitucional referido y en atención al principio de necesidad efectiva de protección judicial, las funciones de investigación que cumple el Ministerio Público para la búsqueda de información que no es de libre acceso y que pueda implicar vulneración a derechos fundamentales, requieren de autorización previa de autoridad judicial. Por consiguiente, un acto de investigación que implique afectación a los mismos debe estar precedida de un control judicial.

En este sentido, la Sala resolvió que la medida prevista en la norma analizada carece de dicho control, pese a ser necesario pues, al no establecer una distinción entre los “datos conservados” que estén protegidos por el derecho a la privacidad y los que posiblemente justifiquen su intervención, se genera la posibilidad de que se transgreda el derecho de la inviolabilidad de comunicaciones de los usuarios de redes públicas de telecomunicaciones, por lo que resulta inconstitucional.

Amparo directo en revisión 51/2023. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Resuelto en sesión de 5 de marzo de 2025, por mayoría de cuatro votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=8744267c8f6da63a76>



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

Asuntos Relevantes Primera Sala

Boletín mensual 3/2025

EL USUARIO FINAL DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PUEDE IMPUGNAR LOS AJUSTES DE FACTURACIÓN POR EL SERVICIO, AUN CUANDO NO HAYA SIDO QUIEN SUSCRIBIÓ EL CONTRATO RESPECTIVO

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió una contradicción de criterios en la que dos tribunales colegiados sostuvieron conclusiones opuestas en cuanto a la legitimación de un usuario final del servicio de energía eléctrica para impugnar un ajuste de facturación en los casos en que esa persona no haya sido quien firmó el contrato de adhesión correspondiente.

En el caso, uno de los tribunales determinó que solamente quien firmó el acuerdo de voluntades al solicitar el suministro está legitimado para inconformarse, ya que se trata de una de las partes del contrato. Mientras que el otro sostuvo que, si el propietario del inmueble en que se recibe el suministro es el usuario final, consumidor y responsable – en los hechos– del pago de ese servicio, sí está legitimado para impugnar los ajustes de facturación, toda vez que es quien se podría ver afectado en sus derechos.

En su fallo, a partir de una interpretación sistemática y funcional de la Ley de la Industria Eléctrica, y su Reglamento, así como de las Disposiciones Administrativas de Carácter General que Establecen las Condiciones Generales para la Prestación del Suministro Eléctrico (Disposiciones generales), el Alto Tribunal reflexionó que la legislación aplicable al servicio de suministro de energía eléctrica para los consumidores básicos está dirigida a proteger a la persona que consume y paga por el servicio y a otorgarle el derecho de defenderse y de impugnar los actos respecto de los cuales estime que no se respetaron los procedimientos previstos en la normativa de la materia. Lo anterior, pues aun cuando no haya sido quien acudió a firmar el contrato de adhesión, lo cierto es que, en la realidad, es el que se beneficia del flujo de energía eléctrica, paga por él y, por ende, puede verse perjudicado en caso de que se le incrementen las tarifas o se le suspenda el suministro.

Por lo tanto, el usuario final, como persona que consume para beneficio propio y paga el servicio de energía eléctrica, sí está legitimada para acudir a los órganos jurisdiccionales a defender los derechos que, a su juicio, hayan sido violados, independientemente de que sea propietaria o no, del bien inmueble en que se recibe el servicio.

Pensar lo contrario, implicaría dejar en estado de indefensión a dicho usuario, pues se vería obligado a pagar la cantidad establecida por el suministrador en un ajuste de facturación, aun cuando la considerara incorrecta, para evitar la suspensión del servicio, pero sin poder inconformarse con ella al no haber sido quien firmó el contrato de adhesión con el suministrador.

Además, pese a que la persona que firmó el contrato de adhesión por virtud del cual se recibe el suministro de energía eléctrica en un inmueble sigue siendo formalmente parte de aquel acuerdo de voluntades, lo cierto es que, al dejar de ser el consumidor y usuario final de la energía, es el propietario quien da continuidad a la obligación de pagar por el servicio que recibe y, por tanto, se encuentra legitimado para inconformarse con los actos relacionados con el suministro aludido.

Finalmente, la Sala destacó que, aunque en las Disposiciones generales de prestación del suministro básico de energía se prevé la obligación de quien contrató el servicio de informar al suministrador si hubiera un cambio de titular del contrato, o de inmueble en que se preste el servicio –pues en esos casos se prevé la celebración de un nuevo acuerdo de voluntades–, se trata de cargas impuestas a la persona que firmó el acuerdo de voluntades como usuario final en un inmueble o domicilio determinado, de manera que si esa persona ha dejado de ser quien la consume y la paga, entonces no será la que resienta algún perjuicio en caso de que se suspenda la prestación del servicio o se modifiquen las tarifas ordinarias o extraordinarias.

Contradicción de criterios 320/2023. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Resuelto en sesión de 5 de marzo de 2025, por mayoría de cuatro votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=8744367c8f70b5b827>



LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN DELITOS COMETIDOS POR ADOLESCENTES DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de un juicio de amparo promovido por un adolescente que conducía un automóvil, cuando, al girar en una calle, chocó con otro vehículo. Por estos hechos, se inició una investigación penal en su contra por el delito de daños a título de culpa en el Estado de Guanajuato.

Después de un año, la defensora pública del adolescente solicitó a la Jueza de Control que declarara la prescripción de la acción penal; es decir, la verificación del tiempo para que el Ministerio Público investigara y persiguiera el delito. La Jueza de Control aceptó la solicitud, por lo que, conforme a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes declaró prescrita la acción penal y sobreseyó en la causa penal con efectos de sentencia absolutoria.

Inconformes, el Ministerio Público y la víctima interpusieron recursos de apelación, en los que se determinó que, en términos del Código Penal local, no había prescrito la acción penal respecto al delito atribuido al adolescente quien, en contra de esa decisión, promovió un juicio de amparo indirecto. El Juzgado de Distrito se lo concedió debido a que el delito de daños a título de culpa prescribía en un año.

En desacuerdo, la víctima interpuso un recurso de revisión, al cual se adhirieron el Ministerio Público y el adolescente. Posteriormente, la Suprema Corte atrajo el caso para dilucidar si el plazo para la prescripción de la acción penal debe calcularse atendiendo a lo dispuesto en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes o en lo establecido en el código penal de la entidad federativa.

Al resolver el asunto, la Primera Sala consideró que a nivel nacional e internacional se ha reconocido que las adolescencias son responsables de la comisión de delitos, pero de forma modalizada y distinta a las personas adultas. De ahí que, la prescripción de la acción penal en la justicia para adolescentes en conflicto con la ley sigue las reglas especiales previstas en la Ley Nacional, no así las reglas diseñadas en los códigos penales locales para las personas adultas.

Por tanto, de acuerdo con los lineamientos específicos de la Ley Nacional referida, los delitos relacionados con secuestro, trata de personas, terrorismo, contra la salud, armas de fuego prohibidas o de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, homicidio doloso, feminicidio, violación, lesiones dolosas que pongan en peligro la vida o dejen incapacidad permanente, o robo cometido con violencia física, prescribirán en función de la edad de la persona adolescente al momento de cometer el ilícito, la cual no podrá exceder de un año (de 12 años a menos de 14), tres años (de 14 años a menos de 16) o cinco años (de 16 años a menos de 18). Cuando se trate de delitos distintos a los aludidos, el plazo de prescripción será de un año, sin importar la edad de la persona adolescente.

De esta manera, se brindan parámetros claros y uniformes que permiten establecer plazos cortos para la prescripción de la acción penal en el caso de personas adolescentes, lo que garantiza de la manera más amplia los principios de interés superior de la adolescencia, especialidad, mínima intervención y celeridad procesal, que rigen al sistema de justicia juvenil, acorde con la edad y desarrollo de la persona adolescente.

A partir de estas razones, la Primera Sala concluyó que, en el caso planteado, el plazo para la prescripción de la acción penal, en el delito de daños a título de culpa que se atribuyó al adolescente es de un año, por lo que confirmó la protección constitucional.

Amparo en revisión 341/2024. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Resuelto en sesión de 5 de marzo de 2025.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=8749367cb13686ba49>

LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE UN MATRIMONIO CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN PATRIMONIAL DE SEPARACIÓN DE BIENES Y QUE SE HAYAN ENAJENADO ANTES DE QUE SE DECRETARA EL DIVORCIO, PUEDEN LLEGAR A CONSIDERARSE PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA EN FAVOR DE LA O EL CÓNYUGE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR Y/O CUIDADO DE LOS HIJOS

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de un caso derivado de un juicio de divorcio sustanciado en el Estado de Guanajuato, en el que la cónyuge que se dedicó al trabajo del hogar y al cuidado de sus hijas reclamó el pago de una compensación económica al cónyuge que se dedicó al trabajo convencional y remunerado. Las autoridades jurisdiccionales de primera y segunda instancias condenaron al pago de la compensación económica reclamada por el equivalente al 40% del valor de todos los bienes que se hubieran adquirido durante la vigencia del matrimonio.

Inconforme, el cónyuge demandado promovió juicio de amparo, el cual le fue concedido por el Tribunal Colegiado del conocimiento tras estimar que, para efectos de la cuantificación de la compensación económica establecida en el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato, solamente deben tomarse en cuenta los bienes con los que cuentan los cónyuges al momento de dictar la sentencia de divorcio, no así aquellos que fueron donados o vendidos previamente por el deudor. En desacuerdo con esa decisión, la mujer, reclamante en su carácter de tercera interesada, interpuso recurso de revisión, en el que, en esencia, alegó que, al cuantificar la compensación económica, también debían considerarse aquellos bienes que el cónyuge propietario vendió y donó con la intención de disminuir o evitar el pago de la compensación referida.

En su fallo, la Primera Sala reflexionó que, al decidirse sobre la compensación económica prevista en el artículo 342-A aludido, por regla general y para determinar su monto, solo deben contemplarse los bienes con los que cuente el cónyuge que se dedicó al trabajo convencional y remunerado económicamente, al momento de dictar la sentencia de disuelve el matrimonio.

Esta decisión atiende a que, la compensación económica —como mecanismo indemnizatorio—, busca resarcir el desequilibrio en el que queda la pareja al decretarse el divorcio. Además, el matrimonio se ha considerado como la unión civil de dos personas respecto de las cuales se estima tienen finalidades comunes, deberes de solidaridad y asistencia mutua, y de conformidad con la legislación civil en el Estado de Guanajuato, las decisiones que se tomen respecto al patrimonio familiar se realizan de común acuerdo entre los cónyuges o bien, se llevan a cabo con el objeto de mejorar las condiciones de la familia o se hacen en aras de contribuir a su protección y desarrollo.

Sin embargo, para que la interpretación de la norma resulte acorde a los principios de igualdad y no discriminación, igualdad entre cónyuges durante el matrimonio y después de su disolución, así como de la obligación que le asiste al Estado mexicano de erradicar la violencia contra la mujer, frente a las manifestaciones del cónyuge o de la cónyuge a la que le asiste el derecho de reclamar la compensación económica, en el sentido de que los bienes, haberes o derechos del cónyuge deudor salieron de su patrimonio con el propósito de disminuir o evitar el cumplimiento de la obligación resarcitoria, o bien salieron mediante la simulación de actos jurídicos, la persona juzgadora deberá analizar los actos de disposición en los que se sustenta la desincorporación de los bienes al patrimonio del cónyuge propietario y verificar si éstos se llevaron de común acuerdo o, al menos con el conocimiento y consentimiento de su pareja; o en su caso, si esa desincorporación se hizo con una finalidad que incida en beneficio o con la intención de favorecer la protección de la familia o enriquecer su patrimonio.

Así, ante dicha situación, la Sala deliberó que, será la persona impartidora de justicia quien deberá evaluar el contexto en el que se desarrolla la ruptura del matrimonio y llevar a cabo todas las actuaciones tendientes a dilucidar si los bienes fueron enajenados o donados para evitar el cumplimiento de las obligaciones que le exigen la compensación económica.

De esta manera, la Primera Sala concluyó que la porción normativa prevista en el párrafo cuarto de la norma impugnada, en la cual se estipula que, al resolver sobre la compensación económica, entre otros elementos, la persona juzgadora deberá resolver atendiendo “a los bienes con los que cuenten los cónyuges” así como las particularidades del caso, debe interpretarse en el sentido de que también pueden considerarse aquellos bienes, haberes y derechos adquiridos por el cónyuge que se dedicó al trabajo convencional remunerado adquiridos en la vigencia del matrimonio pero que fueron enajenados o donados por el propietario, para evadir el cumplimiento de la obligación de resarcirla por el costo de oportunidad que padeció al haberse dedicado preponderantemente a las labores domésticas y de crianza.

Con base en lo anterior, la Primera Sala revocó la sentencia recurrida y devolvió el asunto al Tribunal Colegiado para que emita otra en la que atienda a las razones expuestas.

Amparo directo en revisión 4370/2024. Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf. Resuelto en sesión de 12 de marzo de 2025, por mayoría de cuatro votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=8760767d2f8b5a090b>

LA INSCRIPCIÓN AL REGISTRO DE PERSONAS DEUDORAS ALIMENTARIAS MOROSAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE QUIEN INCUMPLE CON ESA OBLIGACIÓN POR MÁS DE 60 DÍAS, ES CONSTITUCIONAL

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de un caso derivado de una controversia familiar, en la que un hombre fue condenado a pagar una cantidad de dinero por haber incumplido varios años con el pago de la pensión alimenticia que debía dar a su hija. Como consecuencia de ese retraso, también se ordenó su inscripción al Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), de conformidad con lo previsto por el artículo 309 del Código Civil vigente en la Ciudad de México. Esta decisión fue modificada en apelación, únicamente en cuanto al monto de la condena y se dejó firme la orden de inscripción al REDAM.

Inconforme, el hombre promovió juicio de amparo indirecto en la que reclamó la inconstitucionalidad de la orden de inscripción en ese Registro tras estimarla contraria a sus derechos de dignidad, vida privada y protección de datos personales como persona deudora. La Jueza de Distrito negó el amparo, resolución contra la que el señor interpuso un recurso de revisión, el cual fue remitido por el Tribunal Colegiado a la Suprema Corte, quien reasumió competencia, debido al tema de constitucionalidad planteado.

Al resolver el asunto, el Alto Tribunal concluyó que la inscripción al REDAM de una persona que ha incumplido con la obligación de dar alimentos por más de 60 días —como lo prevé la norma— y que permite la publicidad de datos personales de la persona deudora, es constitucional, dado que su incidencia en los derechos de dignidad, privacidad y protección de datos personales está justificada y es proporcional en atención a la finalidad que persigue: el derecho de alimentos y el interés superior de la infancia. Asimismo, la Sala deliberó que la inscripción referida es idónea y necesaria, pues busca dar efectividad y garantizar el derecho de alimentos mediante el combate a la falta de cumplimiento voluntario de esa obligación en las controversias familiares.

En este sentido, la Primera Sala destacó la constante imposibilidad de lograr el pago de las pensiones alimenticias o el cumplimiento de los convenios de alimentos y sostuvo que dicha medida puede contribuir a dejar de lado otras vías que afectarían mayormente los bienes que tutela el Estado, como la protección de la familia y la libertad personal, evitando con ello el uso de herramientas punitivas que proporciona el derecho penal; además de atender al deber reforzado que tiene el Estado mexicano de proteger a las infancias para que logren su desarrollo integral y el acceso a un nivel de vida adecuado.

De igual forma, la Sala enfatizó que la exhibición pública de una persona como deudora alimenticia tiene la posibilidad de fungir como herramienta de presión social y concientización de la importancia que le asiste a los alimentos de las infancias, lo que abona a combatir en algún modo el incumplimiento voluntario de la obligación.



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

Asuntos Relevantes Primera Sala

Aunado a lo anterior, la Primera Sala precisó que la orden de inscripción de una persona en el REDAM es emitida por una autoridad competente como lo mandata el artículo 16 constitucional, esto es, el juez o la jueza que conoce de la controversia familiar de alimentos, de manera que la injerencia que provoca la inscripción mencionada en los derechos de privacidad y de protección de datos personales de la persona deudora no representa una medida arbitraria.

En otro aspecto, el Máximo Tribunal determinó que la inscripción en el REDAM es proporcional toda vez que la incidencia que genera la publicidad del nombre, apellidos, Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población de las personas deudoras, además de evitar confusiones entre la identificación fehaciente de la persona de que se trata, no es absoluta pues únicamente se actualiza ante el incumplimiento prolongado en el tiempo –60 días– respecto de la obligación de pagar alimentos.

Finalmente, la Sala apuntó que la afectación al deudor alimentario tampoco es permanente ya que el sistema normativo que regula el REDAM prevé los supuestos de cancelación de la inscripción, por lo que la publicidad de dichos datos personales únicamente subsistirá mientras continúe el incumplimiento de la obligación. Así, su conservación no excederá del tiempo necesario para cumplir con su finalidad.

A partir de estas razones, la Primera Sala reconoció la constitucionalidad de la medida analizada, negó el amparo solicitado y devolvió el asunto al Tribunal Colegiado del conocimiento para que resuelva los temas de legalidad.

Amparo en revisión 472/2024. Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf. Resuelto en sesión de 26 de marzo de 2025, por unanimidad de cuatro votos. Ausente el Ministro Juan Luis González Alcántara Carranca.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=8784567e58622e4b04>

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, LA OBLIGACIÓN DE HACER VALER, EN UNA SOLA DEMANDA, ACCIONES CONEXAS, ES CONSTITUCIONAL

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció la constitucionalidad del artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), que prevé la figura de acumulación forzosa conforme a la cual, ante la existencia de varias acciones en la que haya identidad de personas, cosas y causas, habría que ejercer aquéllas en una misma demanda, so pena de tener por extintas las acciones procesales que no hubieran sido ejercidas desde el inicio.

En su fallo, el Alto Tribunal advirtió que uno de los presupuestos lógicos de la acumulación forzosa, necesariamente es que las acciones que se pretendan hacer valer de forma conjunta sean ejercitables al momento de promover la demanda. Tal situación jurídico-material entraña la existencia de dos elementos: (i) el derecho subjetivo que se afirma tener y, ((ii) las condiciones fácticas y jurídicas en las que es posible activar el mecanismo jurisdiccional para decidir sobre el o los derechos en disputa.

En este sentido, la Sala determinó que el precepto impugnado no resulta inconstitucional pues persigue, por un lado, la economía procesal derivada de la existencia de un solo procedimiento para sustanciarse varias acciones y resolverse todas ellas en una sola sentencia; y, por el otro, proteger a los litigantes de posibles pronunciamientos contradictorios que puedan dictarse en cuestiones conexas si se conocieran en procedimientos diferentes, por lo que es claro que la norma no exige una acumulación indiscriminada, sino únicamente cuando existen elementos de conexidad entre las acciones.

Permitir que los litigantes dividan sus acciones en distintos juicios sobre la misma causa generaría incertidumbre procesal y podría llevar a fallos contradictorios, lo que atentaría contra la seguridad jurídica. Por tanto, lejos de ser una carga desproporcionada, la norma es una medida procesal justificada.

Finalmente, la Primera Sala estimó que si bien el artículo controvertido prevé excepciones, como la prohibición de acumular acciones contradictorias o aquellas que dependen una de la otra, ello, de ninguna manera niega el acceso a la justicia a los gobernados, pues lo cierto es que no se restringe la posibilidad de que la persona justiciable acuda, en un momento diverso, a ejercer la acción contraria o contradictoria que se le impidió acumular en su demanda y sí, por el contrario, le permite a la parte demandada conocer, con claridad, cuál es la pretensión que ha de ser el objetivo de su defensa.

Amparo directo en revisión 7231/2024. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Resuelto en sesión de 26 de marzo de 2025, por unanimidad de cuatro votos. Ausente Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=8784067e4a2b318586>

LA PENA DE CINCO AÑOS DE PRISIÓN PARA SANCIONAR EL DELITO DE INSUBORDINACIÓN COMETIDO EN SERVICIO, PREVISTA EN EL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, ES CONSTITUCIONAL

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revisó el amparo de un soldado que insultó, apuntó con un arma de fuego e intentó asfixiar a un sargento, razón por la cual fue condenado en un proceso penal a tres años y cuatro meses de prisión por el delito de insubordinación cometido en actos del servicio, en la modalidad de falta al respeto a un superior cuando se llegue a las vías de hecho, pero sin causar lesión. Esta decisión fue confirmada en apelación.

Inconforme, el soldado promovió un juicio de amparo directo, en el que alegó que la pena de cinco años de prisión establecida en el artículo 285, fracción III, del Código de Justicia Militar para sancionar la conducta en que incurrió es desproporcionada. El Tribunal Colegiado le negó el amparo, por lo que interpuso un recurso de revisión.

Al analizar el asunto, el alto tribunal destacó que la disciplina militar tiene base constitucional y justifica sanciones penales castrenses, pues garantiza la defensa del Estado mexicano, tarea esencial de las Fuerzas Armadas.

En ese sentido, la Sala determinó que la proporcionalidad de la pena debía evaluarse en relación con otras sanciones por faltas a la jerarquía contempladas en el Código de Justicia Militar. Tras dicho análisis, concluyó que la pena de cinco años es proporcional respecto a otros delitos que también persiguen la protección de la disciplina castrense y coinciden en que podrán imputarse a los militares, como la desobediencia y la asonada, cuyas sanciones son similares o incluso mayores, llegando hasta sesenta años de prisión.

A partir de estas razones, la Primera Sala confirmó la sentencia impugnada y negó el amparo solicitado.

Amparo directo en revisión 4788/2024. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Resuelto en sesión de 26 de marzo de 2025.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=8785667e6f4c84e30c>

LAS REFORMAS A LA LEY MINERA DE 2023 QUE PERMITEN DESECHAR SOLICITUDES EN TRÁMITE SOBRE CONCESIONES, SON CONSTITUCIONALES

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de un caso en el que una empresa presentó, en 2017, una solicitud de concesión minera conforme a la Ley Minera vigente en ese momento. No obstante, la autoridad competente nunca respondió a dicha petición.

Años más tarde, en 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un Decreto que reformó la ley referida, en el que se dispuso, entre otras cuestiones, que cambiaría su denominación a Ley de Minería y que, en lo sucesivo, las concesiones mineras sólo podrían otorgarse mediante licitación pública. Antes de esa reforma, el régimen legal permitía que la concesión se otorgara al primer solicitante que cumpliera con los requisitos, siempre que la superficie descrita fuera considerada como "terreno libre".

En este contexto, la nueva legislación eliminó el concepto de “terreno libre”. Además, el Decreto dispuso que la reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación y, en su artículo quinto transitorio, estableció que las solicitudes de nueva concesión de exploración y explotación pendientes de resolución serían desechadas sin mayor trámite, al quedar excluido el procedimiento anterior como vía de acceso a una concesión minera.

Ante la falta de respuesta a su solicitud presentada en 2017, la empresa promovió un juicio de amparo en 2023, en el que reclamó la inconstitucionalidad de los artículos que contienen las modificaciones antes descritas. La Jueza de Distrito sobreseyó la demanda, decisión que fue impugnada mediante recurso de revisión. El Tribunal Colegiado remitió el caso a la Suprema Corte para el análisis de constitucionalidad planteado.

Al resolver el asunto, la Primera Sala determinó que los artículos controvertidos respetan el principio de irretroactividad, pues quienes presentaron solicitudes de nueva concesión que no fueron resueltas antes de la entrada en vigor del Decreto mencionado, no contaban con un derecho adquirido, sino únicamente con una expectativa de obtener el título de concesión —lo cual no se concretó—.

Asimismo, consideró que el artículo quinto transitorio, al ordenar el desechamiento de las solicitudes en trámite, obedece a que el procedimiento y los requisitos para la obtención de concesiones mineras fueron modificados sustancialmente. Ello es así, pues ya no se prevé la figura de terreno libre, sino que se contempla la licitación pública como único mecanismo para su otorgamiento, lo cual impide resolver solicitudes pendientes conforme a una normativa que ya no está vigente.

Por estas razones, la Sala reconoció la constitucionalidad de las disposiciones impugnadas y negó el amparo solicitado.

Amparo en revisión 742/2024. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Resuelto en sesión de 26 de marzo de 2025.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=8787667eaedec98ae0>

ES POSIBLE ADMITIR A TRÁMITE UN RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO CONTRA UNA SENTENCIA QUE HA CAUSADO EJECUTORIA CUANDO LA PARTE QUEJOSA DEMUESTRE NO HABER PROMOVIDO EL JUICIO CONSTITUCIONAL

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de un caso en el que una persona promovió juicio ordinario civil en el que demandó la declaración judicial de que operó a su favor la prescripción positiva respecto a cierto inmueble. Seguido el juicio sin la comparecencia de la parte demandada, el juzgado de origen emitió sentencia en la que condenó a esta última.

En contra de esa decisión se promovió juicio de amparo indirecto, en cuya demanda se estableció el nombre de uno de los codemandados y una firma que se atribuyó a éste. Una vez integrado el asunto el Juzgado de Distrito dictó sentencia en la que se sobreseyó en el juicio al estimar que ese escrito se presentó fuera del plazo legal previsto para ello.

Inconforme, uno de los codemandados interpuso recurso de revisión y alegó que él no presentó ni firmó la demanda de amparo correspondiente. El Tribunal Colegiado desechó inicialmente el recurso al haberse presentado de manera extemporánea. Sin embargo, previo recurso de reclamación admitió a trámite el mismo. Posteriormente, el recurrente planteó incidente de falsedad con relación a la firma plasmada en la demanda de amparo. Dicho asunto fue atraído por la Suprema Corte a petición del Tribunal Colegiado.



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

Asuntos Relevantes Primera Sala

En su fallo, la Sala reflexionó que, para combatir sentencias emitidas en juicios de amparo indirecto, la ley de la materia prevé la procedencia del recurso de revisión; por lo que esas resoluciones causan ejecutoria y quedan firmes en el momento que se determina que transcurrió el plazo para ser combatida sin que se haya interpuesto ese medio de defensa o cuando, habiendo sido impugnada, se resuelve en definitiva. Hecho lo cual, aquéllas surtirán efectos para las partes.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dado cuenta de casos de excepción en los que el recurso de revisión sí es procedente incluso contra sentencias de amparo indirecto que han causado ejecutoria, por ejemplo, cuando el tercero interesado ha sido mal emplazado o no llamado al juicio constitucional. Al respecto, el Alto Tribunal ha considerado como elementos necesarios para sustentar ese supuesto excepcional que se acredite que: a) La persona inconforme no intervino en el juicio de amparo indirecto porque ignoraba su existencia; b) La parte recurrente tuvo conocimiento del juicio después de que la sentencia causó ejecutoria; y, c) Al verificarse lo anterior, la resolución indicada surtió efectos en su perjuicio.

En este sentido, la Sala deliberó que, si bien en el caso planteado, el inconforme no se ostentó como tercero interesado no llamado a juicio o mal emplazado, sino que señaló que la firma asentada en la demanda de amparo es falsa, lo cierto es que también alegó que tuvo conocimiento del asunto después de que la sentencia de amparo relativa causó ejecutoria; por tanto, es viable aplicar los criterios citados para analizar la procedencia del recurso de revisión.

En esa virtud, el Máximo Tribunal se ocupó de resolver el incidente de falsedad de firma planteado por el quejoso, el cual declaró fundado a partir de las pruebas periciales desahogadas. Así, ya que del examen de la demanda de amparo se advirtió que no obra la evidencia criptográfica correspondiente a la firma electrónica del recurrente, alguna huella dactilar ni otra firma que pudiera atribuírsele, se concluyó que aquél está en aptitud de controvertir la ejecutoria de amparo a través del recurso de revisión, pues se actualiza el supuesto identificado con el inciso a).

Asimismo, la Sala sostuvo que se actualiza el elemento identificado como b), pues el recurrente afirmó haber tenido conocimiento de la sentencia constitucional después que ésta causó ejecutoria. Finalmente, se verifica el supuesto identificado como c) toda vez que, si bien la sentencia impugnada sobreesió en el juicio de amparo –lo que implica que no se emitió resolución de fondo sobre la constitucionalidad del acto–, lo cierto es que la causa de improcedencia actualizada –consentimiento del acto reclamado– conlleva un pronunciamiento implícito sobre la imposibilidad de cuestionar el acto de autoridad.

A partir de estas razones, la Primera Sala admitió a trámite el recurso de revisión, el cual declaró fundado, tras concluir que, al acreditarse que el recurrente no promovió el juicio de amparo, no puede considerarse que la demanda relativa se presentó fuera del plazo legal previsto para tal efecto. Por tal motivo, la Sala modificó la sentencia impugnada y determinó que debe declararse la improcedencia y por tanto sobreeserse el juicio de amparo al no haber sido promovido por la parte agraviada.

Amparo en revisión 298/2024. Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf. Resuelto en sesión de 26 de marzo de 2025, por unanimidad de cuatro votos. Ausente el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=8784167e4a2d6a8c73>

DOCUMENTO CON FINES DE DIFUSIÓN. LAS ÚNICAS FUENTES OFICIALES SON LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ASÍ COMO EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.